BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTMENTA OFICIAL

Les leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines originales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los ditores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 183 .,

Se publica todos los dias, execpto los domingos.

PRECIO PER SUSCRIPCION

En'esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15. hajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono de ne letra de fácil cobro.

advertencia editorial

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Homento

LEY

Den Alfonso XIII, per la gracia de Dies y la Constitución Rey de España;

A todes les que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretade y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Compañías, Seciedades, Aseciaciones, y en general tedas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan per fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre teda eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, e stán obligadas, siempre que de un modo expreso no as exceptúa la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella, serán consi derados como nacionales las Sociedades 6 entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales 6 sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

- 1.º Copia auténtica de la escritura, acta ó decumento público de constitución.
- 2.º Tres ejemplares de los Estatutos 6 Reglamentos por que hayan de regirse, 6 sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura.
- 3.º Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones.

- 4.º Justificación decumental que acredite, si se trata de una Seciedad por acciones, el capital suscrite, y que se ha desembolsade el 25 por 100 del misme, salvo le prevenide en la disposición tran siteria 5.º
- 5.º Las entidades que tengan por objeto garantizar daños ó perjuicies á las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

- 6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálcules y demás bases para la formación de las resevas matemáticas.
- 7.º Todas las entidades aseguradoras á que el art. 1.º se refiere, resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, que una vez aceptados por el ministro de Fomento se incluirán en una lista cuya publicación y subsiguiente medificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:
- a) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras nacionales y extranje ras que operen en el ramo de seguros sebre la vida humana, siempre que las extranjeras precedan de países que con cedan á los españeles el mismo trato que á las suyas.

Cuando las Sociedades análogas de España sean tratadas por una Nación extranjera en su legislación de distinto medo que las nacionales, las procedentes de ese país elevarán el depósito á 500.000

b) El 5 por 100 del capital desembelsade, ne pudiende el depósite ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exceda de 100.000 para las entidades aseguradoras nacionales é extranjeras que se consagren á etra clase de segures distintes de los de vida.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, que continuarán sujetas á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decrete de 27 de Agoste de 1900.

- c) de 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pasen de dos.
- d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cueta, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluída en los seguros de vida.

Las que aseguren centra accidentes del trabajo estarán á le dispueste en el mencionado art. 4.º del citado Real decreto.

 e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo.

Cuando el depósito se efectuare en fondes públicos, se admitirán éstes por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirá á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles urbanos liberados y registrados en España y primeras hipotecas sebre los mismos, apreciando para este objeto unos y otras en el 75 per 100 de su valor.

Art. 3.º Se exceptúan de les preceptes de esta ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutes y un medele de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepies, Sociedades de secerros mutuos, y, en general, las constituídas cen fines exclusivamente benéfices, siempre que sus fondos se destinen únicamente á realizar diches fines, salve los gastos de administración.

2.º Las Asociaciones mutuas sin prma fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y sí exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos que los aso ciados puedan sufrir en sus bienes.

3.º Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato da transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremente susoperaciones sin más limita-

ción que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.° Además de les decumentes enumerades en el art. 2.°, las entidades aseguraderas extranjeras sometidas á esta ley justificarán:

 a) Hallarse constituídas y funcionan do con arreglo á las leyes del país de origen.

b) La existencia de un solo delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente.

 c) La indicación de un demicilio en el cual se concentren tedas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de tres meses quedará acordada é desestimada la solicitud de inscripción y se netificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer case en la Gaceta de Madrid.

La negativa de inscripción en el Registre llevará siempre censigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan per base el segure, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.º Será megada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º A toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de les decumentos y justificantes enumerados en el art. 2.º, y advertida de la falta no la subsane en el término de quince días.

2.º Cuando no aparezcan de una manera clara y concreta de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los asociados y el fin que se proponen.

3.º Cuando de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para les asegurados.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó proveches que se efrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó éstes se funden en leterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.° Cuando no se consigne en los Es-

tatutos ó en acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.° Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la mis ma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósite ó cancelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados y dictándose las disposiciones que liberen á les inmuebles de la responsabilidad á que estaban sujetos.

Si la inscripción fuese etergada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemá ticas ó de garantía que esta ley exige.

Art. 8.º Queda prehibide ssegurar para caso de muerte á los niñes menores de caterce años.

Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primeras pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.° Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus delega dos la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan per objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne, y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD YDE LAS GARANTIAS

Art. 11. Las Asociaciones, vulgar mente llamadas tentinas y chatelusianas, consignarán en el Banco de España, a disposición del Concejo directivo ó de administracion, las sumas que recauden de los asociados españoles, en taute no se inviertan en fondes públicos y se depesiten en la forma y mode que se determina en el artículo siguiente. Ne podrá deducirse de estas cantidades más que el tanto per ciento que señaleu expresamente les Estatutes para atender á los gastos de administración, ni pedrá retirarse el depósito de las 25.000 pese tas para cada Asociación á que se refiere el apartado C del art. 2.º hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura é nota del agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tante por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo á esta ley y á su Regamento, y el resguardo de depósito de les mismos en el Banco de España en concepto de intransferible y sólo negociable al término del período de acumulación

La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubiesen side invertidas, debiendo serle con arreglo al párrafo anterior, y la Sociedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido ese plazo no se hubiere reintegrado, será borrada [del registro la Asociación de que se trate y se precederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas y centrates y en cuantes decumentos, auvncios y prespectos figure la cifra del capital secial, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, etra en caracteres de no mener tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades asegurade ras pedrá publicar carteles, anuncies, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan side previamente autorizados por la Inspección de Seguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones falsos ó que puedan inducir á error al público, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que efrece. La autorización para la publicación del anuncio se hará dentre del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la resolución se comunicará al presidente y gerente de la Sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta ley ha de dictarse, determinará la manera de dar cumplimiente á este precepte.

Los periódices ó Agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncies de Compañías de segures no autorizadas por la Iuspección en la forma que presoribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y per juicios á cuya indemnización resulten condenadas las Compañías anunciantes per efecto de esos anuncias, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades aseguradoras están obligadas á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminer el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada á la Inspección de Segures dentre de les seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderles vender á todo asegurado que lo hublere solicitado con anterioridad, al precio no mayer de una peseta, y 12 más para ponerlos gratu tamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicades en la Gaceta de Madrid, dentro del misme plaze, por cuenta de las entidades á que se refieran.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la Gaceta de Madrid; pero sí publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance general en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tante per las entidades nacionales come para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer case, y el de sus filiales ó sucursales en España, en el segunde, habrán de ajustarse á medelos determinados per el ministro de Fomente, eída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas en-

tidades aseguradoras á facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del comisario general, en la forma y plazo que se determinen, los decumentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11, establecerán, además de la reserva estatuaria, una reserva matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituída por la cifra que represente el excese del valor actual de les compremises que hubiere de cumplir la Compañía sebre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer les asegurades, fundade precisamente en las bases de cálcule de la Empresa, presentadas con arregle al número 6.º del art. 2.º de esta ley, y aceptados per el Ministerio de Fomente.

La suma á que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, es pañoles ó extranjeros de los incluídos en una lista, cuya redacción, aprebación y publicación determinará el Reglamente; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus prepias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanes situades en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otras en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100 cuando menos de la suma á que ascien la la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirade tetal ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones cantraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de les Tribu nales españoles, á favor de asegurados españeles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamen te en metálico é valores de les incluídes en la lista de referencia, y la mitad por le menes de ese 50 per 100, é sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles.

Las Compañías podrán canjear les valo res depositados por otros incluídos en la liste, previa netificación á la Janta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva cons. tituída en un valer determinade cuande éste sea excluíde de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el etre 50per 100 de la reserva esté total é parcialmente invertide en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarles en la Caja de Depésites é en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen. En tede case deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documento que acredite la existencia de los valores en que esté tota: y parcialmente invertido ese 50 per 100 con las garantías que determine el Reglamente.

Los inmuebles é hipetecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún case del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afecta á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebraren en España, ó cuando, celebrados en el extranjero, el asegurado fuera español y hubieso estipulado expresamento que se cumpla en España el centrato. Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que pueden integrar la mencionada reserva.

Los dereches de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contrates.

Art. 18. Las entidades de segures que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituída por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiente de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dezavas partes del premie cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas on el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vids; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y á los de etra clase constituirán, separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellos inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras seas extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sóle á los contratos que se celebren per las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas-en España, en la forma prevenida en los arts. 17 y 18, y afectas, en primer tórmino, á responder de eses contratos, sin parjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegur dos.

A los efectos del parrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengen su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, sunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguns, para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradera cese en sus operaciones y acredite haber cumplide todos los compromises que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal, estarán obligadas á llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contra-

tos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellane, y sus Estatutes y decumentos se presentarán en el propie idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

ORUSCO

Parti lo judicial de Alcalá de Henares La Junta local de primera enseñanza

de esta población ha quedado constituída en la siguiente for n ::

D. Dámaso Mereno, alcalde presidente. Vocales: D. Jorge Villalvilla y D. Teodero Villalvilla, concejales designades por el Ayuntamiento.

D. Manuel Valcárcel López, inspector de Sanidad.

D. Saturnino González y D. Sabas Briceño, padres de familia nombrados per el excelentísimo señor gobernador civil.

Doña Tomasa Morille y doña Emerenciana Fernández, madres de familia nombradas por el excelentísimo señor gobernador civil.

D. Juan Francisco Benito, cura ecónome de esta villa.

D. Francisco Villalvilla de Funes Villalvilla, farmacéutico.

D. Francisco Zurita, secretario de este Ayuntamiento.

Esta Junta no está dividida en secciones.

Le que se publica en cumplimiente del art. 6.º del R. D. de 7 de Febrero del año actual.

Orusco á 3 de Abril de 1908.—El alcalde-presidente, Dámaso Mereno.

ALPEDRETE

Partido de San Lorenzo

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedade constituída en la siguiente forma:

D. Vicente Balandín Montalve, alcalde presidente.

Vocales. - Sección de Protección

El cura encargado de la parroquia y el maestro de escuela D. Marcos Esteban.

Vocales. - Sección de Vigilancia

D. Maximino Alonso, concejal.

D. Anastasie Prados, idem.

D. Alvaro Varela, médico.

D. Juan Guillén Cuena y D. Mariano Velasco, padres de familia.

Doña Filomena Blesco y doña Eusebia Aparicio, madres de familia.

D. Ladislao Velasc · Cebrián, secretario del Ayuntamiento.

No hay farmacéutico ni corresponden delegados.

En Alpedrete (Madrid) á 1.º de Abril de 1908.—El alcalde, Vicente Balandín.

COLMENAR DEL ARROYO

Partido judicial de San Lorenzo

Relación de les individues que constituyen la Junta local de 1 ° enseñanza de esta villa.

D. Alejandro de Retes Gil García, presidente.

D. Ciriaco Resines Hernández y den Luis Betelle Fernández, concejales.

D. José García Martin, inspector de Sa

D. Genaro Quintas Barrios y D. Mariano Juez Herrero, padres de familia.

Doña María Santos y doña Juliana Barbero, madres de familia.

D. Sarafin Pérez Velasce, cura párroce. D. Gale Montalve Merales, secretario. Colmenar del Arreye 1.º de Abril de 1908.—El alcalde, P. A. Ciriaco Resines. —El secretario, Galo Montalvo.

OHINCHON

Partido de Chinchón

Relación de los individues que componen la Junta local de primera enseñanza, constituída con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 7 de Febrero del presente año de 1908.

Den Manuel Asensio y Ortiz de Zárate, alcalde presidente.

D. Juan de Dies Ortiz de Zárate, concejal designade per el Ayuntamiente.

D. Juan Rodríguez Carretere, id. idem idem.

D. Quintín Sánchez Rubie, inspecter de Sanidad.

D. Arturo González y Ortíz de Zárate, D. Juan Escanellas Viñas, doña Enriqueta Palacios de González y doña Anunciación Rodríguez Carretere, pades y madres de familia propuestos por esta alcaldía y nombrados por el excelentísimo señor gobernador.

D. Filomeno Blanes y Molina, cura pá-

D. Julio García Gurruchaga, farmacéutico.

D. Alfonso de Mazas, secretario.

Chinchén á 1.º de Abril de 1908. =El alcalde, Manuel Asensio. =El secretario, Alfonso de Muzas.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Don Francisco Sánchez Solá, oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifice: Que en causa seguida en el Juzgade del Hespicie centra den Lerenzo Romero Carrascesa, prestafa, y en la que figura como parte querellante deña Catalina Fernández Pérez, se ha dic tado per la Sección segunda de este Tribunal, Relatería Secretaría del licencia de den Ramón Alvarez Valdés, la siguiente providencia:

«Ignerándose el actual demicilio de doña Catalina Fernández Pérez, acusadora privada en esta causa, hágasele sa ber por les periódices oficiales que en el términe de diez días, centados desde la inserción del edicto, comparezca debida mente representada á sostener las acciones que venía ejercitando, bajo apercibimiente de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid veintiune de Marze de mil no vecientes echo.

Hay una rúbrica.

Licenciado Ayllón.
Y para su inserción en el Boletín Official de la provincia expide el presente edicto en Madrid á veintiune de Marzo de mil nevecientos ocho.

El oficial de Sala, Francisco Sánchez Selá. (A.—235.)

Don Antonio Hernanz y Martín, oficial de Sala de las Audiencias territorial y previncial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por deña Consuelo Moreno con D. Alejandro Quereizaeta se ha dictado por la Sala primera de este superior Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 79. En la villa y corte de Madrid á 5 de Mayo de 1908. En los autos de juicio declarativos de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación penden procedentes del Juz gade de primera instancia del distrite de

la Inclusa de esta corte y seguidos entre partes, de la una doña Consuelo Morene de Pablo, demandante, mayor de edad, dedicada á sus labores, de esta vecindad, representada por el procurador D. Máximo Cánovas del Castillo y defendida por el Ldo. D. Carlos Macías, y de etra como demandado D. Alejandro Quereizaeta y González, respecto del cual, por su no comparecencia en esta audiencia se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas y reconocimiento de deveches.

Fallames: que debemes confirmar y confirmames la mencienada sentencia apelada que con fecha 10 de Octubre de 1907 dicté el juez de primera instancia del distrite de la Inclusa de esta corte, por la que absolvió á D. Alejandro Quereizaeta y González de la demanda formulada por doña Consuelo Moreno da Pable y ne hizo expresa condensción de cestas.

Publiquese el encabezamiente y parte dispositiva de esta sentencia en el Bole-TIN OFICIAL de esta previacia y Diario Oficial de Avisos de esta certe, per la ne comparecencia en esta audiencia del demandado D. Alejandro Quereizaeta y González, y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia cen las opertunas certificación y orden. Así por esta nuestra sentencia, sin hacer especial condena de costas de esta segunda instancia le pronunciames, mandames y firmamos. -- Marcial Genzález de la Foente.-Luis Ponce de León. - Vicente Farnández. - Joaquín M.º de Alós. - Publicación.-Leída y publicada fué la sentencia anterior per el magistrado D. Vicente Fernández en Madrid á 5 de Mayo de 1907.-Ante mí, licenciado Jeaquín

Y para que conste y pueda tener efecto su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, pengo el presente que firmo en Madrid á 8 de Mayo de 1908.— Entre líneas—sin hacer especial coodena de costas de esta seguada instancia vale.—El oficial de Sala, Antonio Hernanz.

(C.-111.)

Den Antonio Hernanz y Martín, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que en les autes seguides per el abegado del Estado D. Salvader Villarreal Genzález y les heredeces de D. Federico Delgado Fordany, sobre nulidad de ciertas ventas de bienes, se ha dictado por la Sala primera de este Superior Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva sen como sigue:

Sentencia núm. 78. = En la villa y corte de Madrid à 29 de Abril de 1908; en les autos declarativos de mayor cuantía que ante Nos penden procedentes del Juzgade de primera instancia del distrite de Buenavista de esta corte, seguides entre partes; de la una como demandante el abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, y de etra como demandados D. Silvador Villarreal González, mayer de edad, seltere, propietario, de esta vecindad, representado por el precurador D. José de B as y López y de fendide por el licenciado D. Luis Marterell; y los herederos de D. Federico Dalgade Fordany, respecto de los cuales, per su rebeldía se han entendido las diligen cias con los Estrados del Tribunal sebre nulidad de ciertas ventas de bienes.

Fallamos: Que revecando la sentencia apelada debemos abselver y abselvemos

á D. Salvader Villarreal y Genzález y á les herederes de D. Federice Delgade Fordany de la demanda entablada centra ellos por el abegade del Estade en representación de la Hacienda pública, sin hacer especial cendana de cestas de ninguna de las dos instancias.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Bolletín Oficial y D'ario Oficial de Avisos de esta corte per la rebeldía de les herederes de D. Federico Delgado Fordany, y á su tiempe devuélvanse les autes al Juzgade de su precedencia con las oportunas certificación y orden.

Así per esta nuestra sentencia le prenunciames, mandames y firmames: Marcial Genzálezde la Fuente.—Luis Pence de León.—Vicente Fernández.—Ramén

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior per el magistrado den Vicente Fernández en Madrid á 21 de Abril de 1908.—Aute mí, licenciado Jeaquín Garríguez.

Y para que ceuste y pueda tener efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pengo el presente que firmoen Madrid á 1.º de Maye de 1908.—El eficial de Sala, Antonie Hernanz.

(Núm. 2.035.)

(C.-112.)

En el expediente relativo al sortee, netificación, recusación y citación de les jurades y supernumeraries que han de ver y sentenciar las causas precedentes del Juzgade de Torrelaguna, en el actual cuatrimestre, han resultade elegidos por la suerte les señeres jurades siguientes.

Cabesas de familia

D. Francisco Martín Cristóbal. Ramón García Pinte. Cándide Genzález Yañez. Estéban Yañez Vacas. Jesús Sanz Redriguez. Julián García Fernández. Isabele García Brave. Temás Alense de Blas. Benifacie Alense Ruiz. Mariane Calleje Velez. Juan Ramos Alenso. Jesé Fuente Parra. Eusebie Braejes. Mariano Fernández. Florentine García. Raimunde Sanz. Isidere Sanz. Alejo Ramirez. Pedro Martin Pintos. Casto Espinosa Bones.

Capacidades

Den Temás Valleje Blasce. Martin Pascual Navacerrada. Nicomedes Baenza García. Francisco Velasco Siquere. Bernabé Bermeje. Matfas Rivas Martin. Eusebie Martin Herranz. Juan Villa Rodriguez. Prudencie Hernanz. Eugenie Jiménez Garofa. Francisco Martin Sanz. Manuel Nogales García. Eugenie Velasco Sanz. Saturnine Mamblena Brave. Manuel Morene Frutes. Benjamin Ibánez Sanz.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Denate Hernanz Hernández.

Mariano Genzález Redríguez.

Luis Martín Siquere.

Luis García Sanz.

Y en su virtud la Sala se sirvió dietar la providencia siguiente:

Adiencia Provincial. - Señores de sección 4.º

Marete. Pampillón. Morejón.

Para ver y sentenciar la causa seguida en el Juzgado de Terrelaguna centra Fé lix Martín y etros per delite de rebo se señala el día 12 de Junio préxime á las sche y media de su mañana en el local dende la Sección cuarta celebra sus sesienes; anúnciense en el Bolatín Oficial de esta previncia les nembres de los jurades y supernumeraries que han sido designadas, así como el lugar y hora.

Reclamándose un ejemplar del número en que tal anuncio se inserte librándose mandamiento al juez de Terrelaguna, á fin de que per medio de les respectivos jueces municipales baga saber á los 36 jurades y seis supernumeraries la obligación que tienen de concurrir á este llamamiento, bajo la multa que previene la Ley del Jurado, cuidando de develver cumplimentado dicho despacho con la debida antelación.

Madrid 6 de Mayo de 1908.—Hay una rúbrica.—P. H. L., Jiménez.

Lo que se anuncia al públice á les efec tos del art. 48 de la Ley del Jurado.

Dies guarde á V. E. muches añes.

Madrid 6 de Maye 1908.—Javier Jimênez.—Exeme. Señor gebernader civil
de esta previncia.

(Núm. 1.085.)

Ministerio de Marina

ESTADO MAYOR CENTRAL

Sección ejecutiva

Dispueste por Real orden de eche del actual la celebración deun concurso para la adquisición de tres máquinas y calderas con todos sus accesorios, con des tino á tres lanchas Guarda pesca que se construyen en el Arsenal de Cartegena, y aprebadas las bases técnicas y legales o de derecho para el referido concurso. se encuentran de manifieste para les que descen conocerlas en el Negociado 7.º de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central de la Armada, todos los días no feriados desde las diez de la mañana basta la una de la tarde, así como un ejemplar del Reglemente vigente de con tratación de servicios y obras de la

El presente anuncio se inserta con arreglo á lo que dispone el artículo cincuenta y tres del Reglamento citado, en la Gaceta de Modrid, Diario Oficial del Ministerio de Marina y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid, Barcelona y Murcia.

Este concurso tendrá lugar en el Ministerio de Marina ante la Junta corres pendiente el día y hora que oportunamente se determine y publique en los citados periódicos oficiales, después de transcurrides treinta días del últime en que aparezca inserte el presente anuncio.

Las preposiciones se presentarán en sobre cerrade y lacrade, extendida en papel timbrado de una peseta, clase undécima sin sujeción á medele y precisamente en españel.

Les plieges de prepesición se recibirán en las Jefaturas de Estado Mayor de ses apestadores de Cádiz, Ferrel y Cart sgena y en la Cemandancia de Marina de Barcelena hasta cinco días antes de la celebración del concurso, y veinticuatro heras de anticipación en la Secretaría de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central del Ministerie, pudiendo también hacerlo en el acto de la celebración del cencurso ante la Junta del mismo.

Al propio tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal que le será devuelta una vez tomada razón de ella y un documento que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de las previncias en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley la cantidad de nueve mil trescientas pesetas.

Si la proposición fuera autorizada á nembre de otra persona ó Seciedad, se acompañará poder bastante que así lo justifique.

La cantidad presupuestada para cada una de las máquinas con sus calderas y accesorios, es de sesenta y des mil pesetas (62.000 pesetas), entregade diche material en el Arsenal de Cartagena, con arregle á le que determina la condición diecicche de las facultativas del pliego. Madrid 12 de Mayo de 1908.

V.º B.º

El general jefe de la Sección jecutiva del Estado Mayor Central, Julián García de la Vega.

> El jefe del Negociado, Diego de Tapia.

(E.—234)

IMPUESTO DE CONSUMOS

SOBRE LA LECHE REGULADA

Mes de Enero

Per la Alcaldía Presidencia de esta capitel se ha dictado la previdencia siguiente:

«De confermidad con le dispueste en la Intrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incurses en el primer grado de apremio y recargo del 5 per 100 sebre el importe de sus descubiertes á les deuderes que expresa la certificación que antecede.

Cúmplese le mandade per el artículo 51 de dicha Instrucción; publíquese esta previdencia en el Boletin Oficial de esta previncia y entréguese este documento al agente ejecutivo del Impuesto de Consumes. Madrid 8 de Mayo de 1908.—El alcalde presidente, Peñalver.

Le que se hace públice en virtud de le dispueste en el artícule 51 citade. Madrid 11 Mayo 1908.— El agente ejecutive, Feliciane Martinez.

(Núm. 2.019.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA

Y CLASES PASIVAS

Negociado Central

Esta Dirección general en uso de sus atribuciones y por exigirlo así el servicio de la misma, ha nombrado ordenanza de sus Oficinas cen el haber anual de 1.000 pesetas y en concepto de interino, á den Enrique Bravo y Pallerela.

Lo que se hace público á les efectes del art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904. Madrid 1.º de Maye de 1908.—El director general, Cenón del Alisal.

(Núm. 2.013.)

Esta Dirección general en uso de sus atribuciones y por exigirlo así el servicio de la misma, ha nembrado aspirante de primera clase de sus Oficinas, con el sueldo de 1.250 pesetas anusles y en concepto de interino, á D. Jaime Guerra.

Lo que se hace público á los efectos del art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 11 de Maye 1908. = El director general, P. O. Carles Vergara. (Núm. 2.029.)

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción Pública de Madrid

ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decrete de 20 de Diciembre de 1907 sobre previsión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á las maestras que aspiren á la vacante incompleta de asistencia mixta de Fresno de Torote, el plazo de cinco días á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador presidente de la Excma. Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas, escuelas pública.

Las maestras que no cuenten con esta clase de servicies, acompañarán á las so licitudes uno cualquiera de los siguien tes decumentos: cepia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósitos para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental, ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En tedo caso, las maestras aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Le que se hace públice para conecimiente de les interesades y á les efectes prevenides.

Madrid 12 de Maye de 1908.

El Secretario,

Rafael López Mora.

BIRECCIÉN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

X

ORDENACION GENERAL

DE PAGOS DEL ESTADO

Per ser urgente la provisión de una vacante que en esta Dirección general existe de aspirante á eficial de primera clase, se ha nembrado con esta fecha, con carácter provisional, á D. Manuel Mesa López, y con el fin de preceder á darle posesión del cargo se publica dicho nombramiento en este periódico eficial con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 9 de Mayo de 1908. El directer general, J. M. Gullén.

(Núm. 2.032.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE

Correos y Telégrafos

Correos

Sección 2.ª-Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en caballe ó carruaje desde la estación férrea de Humanes á la oficina de Tamajón, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Corrées de Guadalajara y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correes y modificaciones introducidas per Real decrete de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel tim brade de 11.º clase que se presenten en dicha oficina, previe cumplimiente de le preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904. hasta el día 13 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Guadalajara el día 19 de dicho Junio, á las ence horas.

Madrid doce de Mayo de mil novecien-

El director general,

E. Ortuño.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la
conducción del correo diario desde
á, y viceversa, por el precio de....
(en letra) pesetas anuales, con arreglo á
las condiciones contenidas en el pliego
aprebado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesade.)

(E.-235.)

Sociedad especial minera

"CAYO BRUTO"

Hallandese en descubierto en el pago de dividendes pasives les dueñes de las acciones números 4, 72, 73, 145, 146, 150,

161, 163, $\frac{166}{2.a}$, 170, $\frac{172}{2.a}$, 173, 174 y 195

se les requiere para que en el plaze de quince días paguen les atrases en casa del tesorere Sr. Jubera, Campomanes, diez.

Madrid discissis de Mayo de mil novecientes eche.

El presidente,

J. Francisco Santos.

(A.-236.)

Imprenta de A. Alonso, Barbieri, 8-Madrid